PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 6830014003006-2006-00789-00
ART
Al Despacho del señor Juez informando que en el presente proceso no se han surtido actuaciones desde hace más de dos (2) años. Así mismo, de la revisión del expediente se tiene que no existe embargo del remanente y al ser consultado el sistema de depósitos judiciales no se encontró títulos por cuenta del proceso de la referencia. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por FINANCIERA COMULTRASAN contra ANDRES DELGADO LEON, no se han surtido actuaciones desde hace más de dos (2) años, el despacho entrará a determinar si operó el fenómeno del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, el cual se produce por la omisión de la parte intimada a ello, de realizar un acto necesario para la propulsión del proceso, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, que reza:

> "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Junto a lo fijado en el literal b) del mencionado artículo 317 del CGP, que reza:

> b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Revisado el expediente, encontramos que la última actuación surtida fue el auto del 28 de julio de 2014, notificado por estados el 30 de julio de 2014, donde se requirió a la parte demandante para que aclarara una solicitud de terminación, sin que con posterioridad a ello se haya promovido algún acto tendiente a dar impulso al proceso.

En ese orden, se observa que se cumplen los requisitos exigidos por el numeral 2) del artículo 317 del Código General del Proceso para que se decrete el desistimiento tácito dentro del caso que nos ocupa, toda vez que el proceso i) ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho desde hace más de dos años (si se tiene en cuenta que el proceso ya cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución),

contado desde el día siguiente a su última actuación y ii) además no se ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante dicho lapso, con el fin de dar impulso al trámite.

Por lo anterior se procederá a decretar el desistimiento tácito, dando por terminado el proceso, sin realizar condena en costas a ninguna de las partes conforme lo dispuesto en la norma en cita.

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **ANDRES DELGADO LEON**, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución.

TERCERO: Sin condena en costas para ninguna de las partes

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZA

El presente auto se notifica por estado 060 del 6 de mayo de 2024.